

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBÉ en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3641.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 28 Mayo*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 1955

GOBIERNO CIVIL

Orden público.—Circular.—En la persuasión de que el vicio del juego á los prohibidos es uno de los principales orígenes de la criminalidad y cuando menos la causa y desasosiego de muchas familias en todas las clases sociales, considero uno de los primeros deberes de mi autoridad tomar con empeño su persecución, cumpliendo con ello además las disposiciones que sobre el particular há dictado el Gobierno de S. M., siendo tanto más necesaria en esta provincia donde se cuentan en número extraordinario las Asociaciones, Círculos de recreo y Casinos de toda clase.

Por tanto y á fin de que, así los funcionarios administrativos, como Guardia Civil, Cuerpo de Vigilancia y todos los dependientes de mi autoridad en esta provincia, no puedan abrigar dudas en el cumplimiento de sus deberes en materia que la civilización actual há hecho tan compleja, hé dispuesto sean reproducidas en el BOLETIN OFICIAL la R. O. circular del Ministerio de la Gobernación de 14 de Septiembre de 1888 y demás de referencia, para que por todos sean exactamente cumplidas; en el bien entendido de que, así como hállará en mí el más decidido apoyo en las gestiones que al efecto practiquen, me encontrarán inexorable en castigar la menor omisión ó falta que signifique tolerancia del pernicioso vicio que á todo trance me hé propuesto impedir.

Palma 3 Junio de 1890.

El Gobernador

Lorenzo Moncada

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

REAL ORDEN CIRCULAR

Aun cuando la circular del Fiscal del Tribunal Supremo fechada en 17 de Abril

de 1888 dictó reglas claras y precisas para la persecución de los juegos prohibidos, y estimuló el celo de los Fiscales, señalándoles además la conveniencia de entenderse y proceder de acuerdo con las Autoridades gubernativas, las repetidas consultas que de los Gobernadores ha recibido este Ministerio, y las quejas que de nuevo se levantan contra lo que aquel digno funcionario llamó «desorden moral, que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo,» hacen comprender la necesidad de fijar nuevas y terminantes reglas á que deberán atenerse las Autoridades administrativas, recordando al propio tiempo las dictadas con anterioridad por este Ministerio.

Justifican realmente esta medida y explican aquellas dudas la natural complicación que la ley de Asociaciones de 30 de Julio de 1887 ha introducido en una materia ya de por sí difícil, como lo será siempre marcar la línea desde la cual un acto que corresponde casi por completo al orden moral, entra bajo las sanciones penales que la sociedad necesita imponer á algunas de sus manifestaciones. Esta dificultad, sin embargo, no ha de tener la acción de la administración de justicia, sobre todo cuanto se hace indispensable contener el desenfreno del juego ilícito, que ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias, aserción cuya gravedad no ha disminuído desde la fecha en que la escribía el Fiscal del Tribunal Supremo.

Para que las Autoridades dependientes de este Ministerio puedan, pues, proceder á la represión del juego sin vacilaciones ni dudas, tendrá V. S. presentes y transmitirá á sus subordinados las siguientes reglas:

1.ª Procederá siempre de acuerdo con los Fiscales de los respectivos territorios, fundándose al efecto en la circular de 17 de Abril último.

2.ª No consentirá en ninguna parte de la provincia de su mando la continuación ó el establecimiento de juegos prohibidos, entendiéndose por tales los que están penados en los artículos 358 y 594 del Código penal, artículos interpretados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 1.º de Abril de 1887 (*Gaceta del 25 de Agosto*).

3.ª Además de los jugadores y banqueros, deberá considerar como reos, y en este sentido sometidos á los Tribunales, á los dueños de los establecimientos donde tengan lugar los juegos prohibidos, aun cuando dichos establecimientos estuvieren destinados á otros usos, según lo ha declarado el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada.

4.ª Cuando el delito se cometa en el local perteneciente á las Asociaciones de cualquier clase ó á Círculos de recreo y Casinos en los cuales se juegue habitualmente á juegos ilícitos y prohibidos, aunque sea otro el objeto ostensible de Asociación, V. S. deberá perseguirlo teniendo en cuenta que en estos casos procede la pena de suspensión, y en su caso la de disolución, á que se refieren el párrafo segundo del artículo 12, el art. 15 de la ley de Aso-

ciaciones y el 198 del Código penal, por considerárselas como casas de juego para los efectos del art. 358, con arreglo á la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Octubre de 1880 (*Gaceta de 9 de Diciembre*) y 1.º de Abril de 1887.

5.ª En cuanto á la definición de juegos prohibidos, el Código penal comprende bajo ese calificativo á todos los de suerte, envite ó azar, lo cual implica la consecuencia de que han de considerarse como lícitos aquellos en que intervenga la destreza, el cálculo y la habilidad del jugador; pero como quiera que sobre este particular hayan ocurrido dudas legítimas y de buena fe, V. S. deberá tener presentes para la calificación de los juegos las sentencias del Tribunal Supremo de 20 Septiembre de 1874, 27 del mismo mes de 1875 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales se califican de ilícitos y prohibidos los llamados del Monte y de la Lotería.

Para los demás que pudieran caer dentro de los preceptos del Código penal, tendrá V. S. muy presente, y en su caso provocará, si fuera necesario, una declaración de Tribunal competente, que deben considerarse como ilícitos todos aquellos en que resulten á favor de los banqueros ventajas conocidas, especialmente si éstos lo son con carácter permanente, aunque estén representados por diferentes personas.

Y 6.ª Tendrá V. S. muy en cuenta, y considerará como complemento de la presente Real orden, las dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Agosto de 1879 y 2 de Marzo de 1881, y por el de Gracia y Justicia en 3 de Diciembre de 1880, como también la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 7 de Abril último, que á continuación se reproducen.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador civil de....

Disposiciones citadas en la presente Real orden

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden de 7 de Agosto de 1879.—La Real orden circular de 4 de Diciembre de 1877 sobre la persecución y castigo de los juegos prohibidos, ha sido en algunos casos interpretada con error, y es importante que ese error desaparezca. En ella se declaró que siendo el juego de azar un delito comprendido en el Código penal, su castigo no debía hacerse gubernativamente por medio de multas, según costumbre ya muy generalizada, sino que había de ser objeto de un proceso criminal instruído por los Tribunales competentes. A pesar de ser esta declaración tan explícita, se ha creído por muchos que por virtud de ella las Autoridades gubernativas y sus agentes nada tienen ya que hacer respecto á los juegos prohibidos, pues todo lo relativo á ellos, lo mismo en el castigo que en la investiga-

ción del delito, corresponde á los Jueces de primera instancia.

De este error ha nacido cierta tibieza por parte de los empleados de orden público que redundan en ventaja lamentable para los jugadores, porque sabido es que el Poder judicial, no tiene tantos elementos de policía como la Autoridad gubernativa para frustrar las precauciones de los jugadores y poderlos sorprender en el acto de cometerse el delito. Las Autoridades gubernativas y sus dependientes tienen ahora, lo mismo que antes de la Real orden mencionada, perfecto derecho y obligación ineludible de vigilar los juegos y los jugadores y procurar sorprenderlos. Lo único que se les prohíbe es imponer el castigo gubernativo de las multas, pues en lugar de esto deben someter los reos al Juzgado de primera instancia para el proceso criminal y para la pena que corresponda imponerles.

Encargo, pues, á V. S. que así lo tenga entendido y lo haga entender á sus dependientes; y que lejos de cejar en la persecución de los juegos prohibidos, se vigore su represión, haciendo que los empleados de Orden público, y aún los Alcaldes en su caso, visiten y vigilen con frecuencia los casinos, cafés, fondas y demás establecimientos que por su carácter público están siempre abiertos para la Autoridad y para sus agentes, sin perjuicio de que antes se emplee con sus jefes ó directores la prudente amonestación y apercibimiento que las circunstancias aconsejen.

En cuanto á las casas particulares en que se tenga fundada sospecha de que haya juegos prohibidos, si bien debe respetarse la inviolabilidad del domicilio consignada como derecho en la Constitución del Estado, hay que tener presente también que para perseguir delitos ofrece recursos suficientes la ley de Enjuiciamiento criminal, y el auto judicial para penetrar en la morada donde se está cometiendo no se negará nunca, habiendo los suficientes motivos para dictarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1879.

—SILVELA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden de 2 de Mayo de 1881.—Resuelto por el Gobierno de S. M. que la persecución de los juegos prohibidos sea tan activa y eficaz en todas partes como reclama la opinión pública, justamente alarmada por la frecuencia con que viene cometíendose este delito, debe V. S. prestar preferente atención á secundar en este punto sus propósitos.

Las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy particularmente la Real orden circular de 7 de Agosto de 1879, inserta en la *Gaceta* del 8, determinan de una manera clara y precisa los procedimientos y línea de conducta á que deberán ajustarse las Autoridades gubernativas para llenar la importante misión que les está enco-

mendada, y únicamente á su falta de observancia ú olvido puede atribuirse el alarmante desarrollo que han alcanzado los juegos penados por el Código.

Haciéndose, por tanto, preciso poner en práctica y en todo vigor la citada Real orden, encargo á V. S. excite el celo de sus subordinados, á fin de que desplegando la más activa vigilancia, utilicen cuantos medios señalan las disposiciones legales para perseguir y castigar el delito de que trata, exigiéndoles la más estrecha responsabilidad por toda falta de energía, descuido ó negligencia que muestren en el desempeño de este cargo y entregando á los tribunales á los que se hagan cómplices de aquel delito por móviles de otra especie.

Igualmente deberá recomendar V. S. á sus agentes que en los casos de aprehensión infraganti de los jugadores, deben abstenerse de ocupar el dinero, objeto del juego, limitándose á recoger los efectos é instrumentos del delito, que pondrán con los reos á disposición del Juzgado competente; cuidando al propio tiempo de que se provean de un ejemplar de la citada Real orden circular, que deberán cumplir puntualmente con el objeto de que en un breve plazo queden cumplidos los deseos del Gobierno en la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1881.—GONZALEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Real orden de 3 de Diciembre de 1880.—En Real orden circular de 13 de Enero de 1879, se dijo á V.... por este Ministerio lo que sigue:

«La persecución de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten.

Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernación y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgado y Tribunales.

Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para extirpar el vicio de que se trata, el más funesto y transcendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavía que redoblen su reconocido celo y probada actividad, á fin de que los culpables adquieran la convicción profunda de que á pesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito puede destruirse su prueba, la acción de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad caso por todo extremo raro y faltamente excepcional.

Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que con arreglo á la ley componen el cuerpo de la policía judicial; cumpliendo cada cual su misión, no con la flojedad ó tibieza del que llena un deber enojoso sino con la buena voluntad, entereza y hasta estusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego, que todavía existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer desplegando contra él una inteligente é incansable persecución.

No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetración del expresado delito, y por lo mismo la opinión pública los hará, acaso sin razon, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y sus

agentes tienen obligación de facilitar el cumplimiento de la alta misión que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguación de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecución del delito de que por cualquier conducto lleguen á tener noticia. Sería de todo punto lamentable que cuando el rumor público, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fiase la comprobación del hecho á otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de solícitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V.... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de extirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que al recordar á V.... el debido y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877, á que ésta se refiere, se prevenga á V.... que reiterare á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes, para que, redoblando su celo y actividad persigan sin descanso á cuantos de algún modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole dé cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposición.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—ALVAREZ BUGALLAL.—Sres. Presidentes y Fiscal de la Audiencia de....

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Circular de 17 de Abril de 1880.—Una de las pasiones más vivas del hombre y de influjo más pernicioso en las costumbres es el juego, origen de muchos y graves delitos contra las personas y la propiedad. Aparte de que este vicio, tenaz como ninguno, relaja los hábitos de la vida laboriosa y tranquila y precipita en la miseria innumerables familias, que sólo en el trabajo libran sus medios de existencia lanza á los maltratados por la fortuna en el camino de la desesperación, y por esta pendiente resbaladiza es fácil deslizarse y llegar hasta el crimen.

Varia fué nuestra legislación acerca del Juego, unas veces tolerado y otras perseguido, hasta que lo fijó la ley 15, título 23, libro 12 de la Novísima Recopilación, distinguiéndolos en permitidos y prohibidos, aquellos los de mera distracción y esparcimiento, y éstos los de suerte y azar, y en general todos cuando interviene envite.

Enseña la experiencia de los siglos que ni la mayor severidad de las leyes, ni los más rigurosos castigos alcanzan á extirpar el vicio del juego, pero pueden reprimirlo.

El Código penal vigente admite la distinción de juegos de suerte, envite ó azar, y juegos de puro pasatiempo y recreo; y en el primer caso establece sanción más ó menos grave contra las personas responsables del hecho, que según las circunstancias constituye delito ó falta. (Artículos 358 y 594.)

Para defender la sociedad de los peligros visibles ú ocultos de esta pasión desenfrenada, vigilan las Autoridades administrativas penetrando en las casas y establecimientos públicos en donde se juega, sorprendiendo á los jugadores, deteniéndolos y entregándolos á los Tribunales; pero todos los esfuerzos del más celoso Gober-

nador de provincia ó Alcaldes serán estériles, si los culpados no sienten el rigor de la justicia.

Al Ministerio fiscal incumbe velar por el cumplimiento de las leyes que prohíben los juegos de suerte, envite ó azar, pedir su observancia y reclamar la aplicación de las penas correspondientes á los jugadores.

Los Fiscales de todos los grados deben promover la formación de causas criminales por delitos y faltas en materia de juegos prohibidos, y poner sumo cuidado en la calificación legal de los hechos previstos en los artículos del Código penal citados, porque no sería justo, ni la Autoridad administrativa tendrá toda la fuerza que necesita para perseguir el juego vicioso y merecedor de castigo, si se impone indebidamente al jugador la pena leve señalada á la falta, en vez de la más grave que al delito corresponde.

Además de esto, considerando que es un deber propio de los Fiscales ejercitar las acciones penales que estimen procedentes cuando tuvieren noticia de la perpetración de algún delito y que pueden requerir el auxilio de cualesquiera Autoridades para el desempeño de su ministerio, encarezco á V. S. la conveniencia de entenderse con los Gobernadores ó los Alcaldes respectivos, á fin de perseguir el juego de consumo, aprehender á los jugadores y ejercitar la acción pública en los procesos que se les formen hasta pedir la pena establecida por la ley, según que el hecho revista los caracteres de falta ó delito.

Espero del celo acreditado de V. S. que ajustará su conducta como Fiscal á las instrucciones contenidas en esta circular, y que la cumplirá en todas sus partes y la hará cumplir á sus subordinados, en lo cual prestará V. S. un nuevo é importante servicio á la causa pública, porque sobre exigirle así la recta administración de la justicia, el desenfreno del juego ilícito ha llegado al extremo de tener alarmada la opinión y en tortura las familias; desorden moral que el Gobierno no puede tolerar por más tiempo. Toca á los Tribunales y á los Fiscales que le representan en sus relaciones con el poder judicial, de acuerdo con las Autoridades administrativas, ponerle coto y remedio.

Madrid 17 de Abril de 1888.—COLMEIRO Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Núm. 1956

GOBIERNO CIVIL

Sección 3.^a—Negociado 3.^o—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de Valdes (Oviedo) en la noche del día 24 de Mayo próximo pasado, cuyos nombres y señas personales se expresan á continuación de esta circular; y caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Gobierno.

Palma 2 de Junio 1890.

El Gobernador,

Lorenzo Moncada.

Alfredo Iglesias, de 18 años de edad, estatura regular, ojos negros, barba lampiña, color blanco, viste chaqueta azul, pantalón claro, boina color café y camisa blanca.

Vicente Perez, de 18 años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos negros, barba lampiña, cara larga, color sano, viste blusa azul pantalón claro y boina color café.

Ambos calzan alpargatas y llevan pañuelo al cuello.

Sección de la Gaceta

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SENORA: La creación de los Gobiernos civiles establecidos por el Real decreto de

26 de Febrero de 1886 en la isla de Luzón, fué una medida altamente previsora, de la cual se han obtenido los más favorables resultados para aquella parte del territorio filipino, cuya administración y gobierno han mejorado grandemente merced á la expresada reforma, encaminada principalmente á establecer la conveniente división entre los distintos organismos encargados de la gestión provincial, que desde entonces vienen funcionando con la independencia necesaria.

Los expresados beneficios no pudieron alcanzar entonces al territorio que comprende la provincia de la Unión, que se consideró conveniente continuase regida por un Gobierno político militar, atendiendo entre otras causas á la circunstancia de que una parte de su población estaba constituida por rancherías, para cuyo gobierno resultaba más apropiada la organización que se hallaba establecida.

Implantada la reforma en las demás provincias, y transcurrido tiempo suficiente para que hayan podido apreciarse sus resultados, éstos han venido á demostrar de un modo indudable la bondad de la medida que estableció los referidos Gobiernos civiles, é inspirándose en las consideraciones que se deducen de éxito tan satisfactorio, este Ministerio, de acuerdo por otra parte con el Gobernador general de Filipinas, cree llegada la oportunidad de sustituir desde 1.^o de Junio próximo, con un Gobierno civil de tercera clase, el político militar que hoy existe en la provincia de la Unión, entendiéndose que esta variación ha de ser de gran provecho para el adelanto moral y material de aquella porción del territorio, sin que se produzca por ello aumento de importancia en los gastos, en atención á que la plantilla del nuevo Gobierno sólo alcanzará la suma de 3.275 pesos por personal y 50 pesos por material, gasto que resulta compensado en parte por el que supone el actual Gobierno político militar desempeñado hoy por un Comandante de Ejército.

Fundado, pues, en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto decreto.

Madrid 8 de Mayo de 1890.

SENORA:

A. L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o El territorio comprendido en la provincia Unión, en las islas Filipinas, que hasta hoy ha sido regido por un Gobierno político militar, lo será en adelante por un Gobierno civil de tercera clase, el cual funcionará con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 5 de Marzo de 1886 y el personal comprendido en la adjunta plantilla, satisfaciéndose el importe á que la misma asciende con cargo á los sobrantes que resulten en el cap. 1.^o de la Sección 7.^a de los presupuestos generales de aquel Archipiélago.

Art. 2.^o El Ministro de Ultramar dictará las medidas oportunas para la puntual ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Manuel Becerra.

(Gaceta 17 Mayo)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de las dificultades que ofrece á varias Universidades el abono para la Facultad de Filosofía y Letras de las asignaturas probadas como preparatorias de la de Derecho:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

Anuncios Oficiales.

Núm. 1957

DELEGACION DE HACIENDA

de la provincia de las Baleares.

En cumplimiento á lo que dispone el artículo 49 del Reglamento del procedimiento para las reclamaciones económico administrativas de 15 Abril de 1890, se hace presente por medio de este periódico oficial, que la presentación de instancias y demás diligencias administrativas en las Oficinas de esta Delegación, deberán tener lugar desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde todos los días hábiles, que á tenor del citado Reglamento, son todos los del año menos los domingos y fiestas enteras religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Lo que se publica para conocimiento del público y demás efectos consiguientes. Palma 25 Mayo 1890.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Martí.

Núm. 1958

INTERVENCION DE HACIENDA

de la provincia de las Baleares.

Queda acordado el pago de la mensualidad del corriente mes á la clase pasiva que lo tienen consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 3 Junio.—Pensiones remuneratorias, regulares, jubilados y cesantes.

Día 4.—Monte pío militar y civil.

Día 6.—Retirados de guerra y marina.

Día 7.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas

Palma 31 de Mayo de 1890.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 1959

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento ha resuelto ampliar hasta el día 15 de Junio próximo el plazo concedido á los acreedores municipales para verificar el reconocimiento y liquidación de sus alcances y para aceptar la conversión en Bonos municipales.

Palma 31 Mayo 1890.—El Alcalde, Manuel Guasp.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1960

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Habiendo acordado este Ayuntamiento y contribuyentes asociados hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos por medio del arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto por un período de tres años, á contar desde el 1.º de Julio próximo, se anuncia la primera subasta para el día cuatro del próximo Junio á las seis de la tarde en esta Consistorial, y para el caso de no producir resultado esta, se anuncia segunda subasta para el día 9 del propio mes á la misma hora y punto antes indicado.

A no dar resultados favorables esta 2.ª subasta, el día 11 del próximo Junio se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Todas las subastas se sujetarán al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

San Juan 29 Mayo de 1890.—El Alcalde, Ramon Gazá.—P. A. del A. y J. de A., Mateo Camps, Secretario.

Núm. 1961

AYUNTAMIENTO DE INCA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el

próximo año económico de 1890 á 91, permanecerá dicho documento espuesto al público en la Secretaría de este municipio á efectos de reclamación por espacio de quince días, según ordena la ley municipal.

Inca 30 Mayo de 1890.—El Alcalde, Domingo Alzina.—P. A. del A., Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 1962

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Declaradas desiertas las subastas verificadas para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos sobre las especies de consumos de este pueblo por un período de tres años, se anuncia subasta para el arriendo á la exclusiva y por término de un año, de los grupos de carnes y líquidos para el día ocho del próximo mes de Junio á las 9 de la mañana en las Casas Consistoriales bajo el pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y para el caso de no dar resultado se anuncia la segunda para el día 10 del mismo mes en el local y hora señalados para la primera, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo para la primera.

Son Servera 30 Mayo de 1890.—El Alcalde, Miguel Nebot.—Julian Carrió, Secretario.

Núm. 1963

AYUNTAMIENTO DE SELVA

No habiendo producido efecto los encauzamientos gremiales, ni la 1.ª y 2.ª subasta para cubrir el cupo de consumos, sal y recargos autorizados, por medio de arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto por el período de tres años, se hace público que á las nueve de la mañana del día 6 del próximo Junio, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto, se procederá en esta casa consistorial, al arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes para el año próximo de 1890 á 91. Y no teniendo efecto se procederá á 2.ª subasta el día 11 siguiente á la misma hora y sitio.

Selva 31 Mayo de 1890.—El Alcalde, Pedro Amengual.

Núm. 1964

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos que se forma en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 109 de la vigente Ley municipal.

Día 1.º Enero.—Sesión inaugural, se constituyó el nuevo Ayuntamiento, procediéndose al nombramiento de Alcalde, Tenientes y Síndico y á dar sus respectivos números á los Sres. Concejales según el orden de votos que obtuvieron. Acordó la Corporación celebrar sus sesiones ordinarias todos los domingos á las seis de la tarde.

Día 5 id.—Se aprobó el acta anterior y se designaron el número de Comisiones permanentes en que se divide esta Corporación eligiendo á los Sres. del Ayuntamiento que deban componerlas. Se designó Regidor Interventor.

Día 6 id.—Sesión extraordinaria. Se aprobó el acta anterior. Se dió cumplimiento al artículo 39 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército formándose el alistamiento.

Día 12 id.—Se aprobó el acta anterior, acordándose despues eliminar á varios vecinos de la lista de los que perciben socorros semanales y mensuales de los fondos de Beneficencia.

Día 19 id.—Se aprobó el acta anterior. Se presentaron al Ayuntamiento las cuentas municipales del anterior ejercicio acordándose pasen en la Comisión de Hacienda para su informe.

Día 26 id.—Hubo sesión extraordinaria aprobándose acta anterior, procediéndose á la rectificación del alistamiento.

Día 26 id.—Se aprobó el acta anterior. Se dió conocimiento de haberse cumplimentado los artículos 25 y 26 de la Ley del Senado, sin que se hubiera presentado reclamación alguna contra las listas de compromisarios. Se nombró la Comisión que debe formar las listas electorales para Concejales. Se aprobó el dictamen de la Comisión de Hacienda, emitido en las cuentas municipales del anterior ejercicio. Se autorizó á un vecino para edificar un panteon en el cementerio de esta villa.

Día 31 id.—Hubo sesión extraordinaria, aprobándose el acta anterior y las listas electorales para concejales que presentó la Comisión nombrada al efecto.

Día 2 Febrero.—Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se procedió al nombramiento de Tallador y Médicos que deben concurrir al acto de la clasificación y declaración de soldados; se concedieron cinco pesetas mensuales de Beneficencia á un vecino pobre

Día 8 id.—Hubo sesión extraordinaria aprobándose el acta anterior y se procedió al cierre del alistamiento como previene el artículo 54 de la vigente Ley.

Día 9 id.—Hubo sesión extraordinaria aprobándose el acta anterior y procediendo á la clasificación y declaración de soldados.

Día 9 id.—Se aprobó el acta anterior. Se autorizó á un vecino para levantar un portal de cochera.

Día 16 id.—Se aprobó el acta anterior. Se autorizó á un vecino para construir un edificio y á otro para levantar la fachada de una casa. Se acordó pasen á informe del Ingeniero Civil Jefe de la Provincia dos instancias de otros tantos vecinos que desean construir una pared lindante con carreteras del Estado.

Día 23 id.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó quedarán cerradas las listas electorales para Concejales que se procediera al sorteo de un vocal asociado, se presentó el presupuesto adicional para el corriente ejercicio acordándose se exponga al público por quince días.

Día 2 Marzo.—Se aprobó el acta anterior. Se procedió á la elección de un vocal asociado. Se autorizó á un vecino para edificar una casa.

Día 9 id.—Hubo sesión extraordinaria. Se aprobó el acta anterior y se procedió á cerrar el juicio de exenciones de los mozos del corriente reemplazo y á revisar los expedientes de los tres anteriores.

Día 9 id.—Se aprobó el acta anterior. Se concedió una limosna de diez pesetas de los fondos de Beneficencia á una familia pobre. Se dispuso pase á informe del Ingeniero Civil la instancia de un vecino que solicita construir una pared lindante con una de las carreteras del Estado.

Día 16 id.—Se aprobó el acta anterior. Se dispuso pase á informe del Ingeniero Civil la instancia de un vecino que desea reconstruir su casa lindante con una carretera del Estado. Se autorizó á un vecino para edificar una casa y á otro para construir una pared.

Día 23 id.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó conceder cincuenta céntimos semanales de los fondos de Beneficencia á una vecina pobre y considerar pobre para la asistencia facultativa gratis á la familia de un vecino. Se dispuso pase á informe del Ingeniero Civil la instancia de otro que solicita construir una pared lindante con una carretera del Estado.

Día 31 id.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó que las listas electorales para Concejales ultimadas se expongan al público durante la primera quincena del próximo Abril. Se nombró una Comisión para la celebración de la fiesta del Jueves Santo y se acordó la distribución de fondos.

JUNTA MUNICIPAL

Día 16 Febrero.—Se acordó nombrar una Comisión que examine las cuentas

la Reina Regente del Reino, de acuerdo en un todo con lo informado por ese Consejo, ha tenido á bien disponer que las asignaturas de Literatura general y española, Metafísica é Historia crítica de España, cursadas en la Facultad de Derecho y en la de Filosofía y Letras, ya en un curso de lección diaria, ya en dos de lección alterna, son válidas como estudios académicos para las dos Facultades ó carreras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1890.

EL DUQUE DE VERAGUA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso: se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta 25 Mayo)

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valencia, por fallecimiento de D. Rafael Berenguer y Condé, la cátedra de Dibujo lineal, segundo curso (Detalles de Arquitectura y de Adorno), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley del Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre Ayudantes de las mismas Escuelas que hayan ingresado por oposición, ó en la forma que determina el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, y siempre que cuenten cinco años de servicio de la enseñanza, desempeñando dicho cargo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones, puedan solicitar ser admitidos al concurso es el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general. Este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Abril de 1890.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta 26 de Mayo)

municipales del último ejercicio y formule el oportuno dictamen.

Día 2 Marzo.—Se admitió el dictamen de la Comisión emitido en las cuentas municipales aprobándose definitivamente estas, acordándose se remitan á la Excm. Diputación provincial.

Día 12 id.—Fué aprobado el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio.

Campos 18 Mayo de 1890.—El Alcalde, Antelmo Obrador.—El Secretario, Antonio Bennasar.

Núm. 1965

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Abril último, formado por la Secretaría del mismo en conformidad á lo dispuesto en el art. 409 de la Ley Municipal vigente.

Sesión del día 7.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde Presidente para que gestione la adquisición de local donde instalar las oficinas de este municipio interin se reedifica la Casa Consistorial.

Se acordó la distribución de fondos para el corriente mes.

Se acordó dar principio á la instrucción del expediente adopción de medios para llevar á efecto el encabezamiento de consumos correspondiente al año económico próximo venidero, en la forma que dispone el Reglamento del ramo.

Se acordó el más exacto cumplimiento á las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria en cuanto á este Ayuntamiento competen.

Sesión del día 14.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se autorizó á los vecinos de esta villa Jaime Bosch y Alemañ y Catalina Calafell y Rosselló para que en clase de pobres de solemnidad puedan concurrir á tomar baños en el balneario de San Juan de Campos.

Se aprobaron los extractos de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante los meses de Febrero y Marzo últimos.

En vista de la nota de las cantidades que este Ayuntamiento debe consignar en su presupuesto municipal ordinario, para el año 1890-91 por obligaciones de primera enseñanza correspondientes al mismo ejercicio, que ha pasado la Junta Provincial de Instrucción pública en oficio de cinco de los corrientes, acordó oponer los reparos que para la creación de una segunda escuela de niños ofreció á la expresada Junta en años anteriores al indicarse la creación de la citada escuela cuyos gastos de personal y material de la misma la expresada relación comprende.

Se procedió al sorteo de los asociados que, con el Ayuntamiento, deben acordar los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos correspondiente á este pueblo en el año económico próximo venidero, en conformidad á lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento Provisional para la imposición, administración y cobranza del citado impuesto.

Se acordó autorizar la construcción de un muro al lado del camino transversal público denominado de «Cala de Llamp» previo informe emitido por la Comisión de caminos en expediente instruido á instancia de Matias Enseñat y Rosselló.

Se acordó trasladar las oficinas de este municipio al primer piso del edificio de estos propios denominado La Torre al interin se reedifica la Casa Consistorial.

Se acordó socorrer en 0.75 pesetas diarias á la familia de un atacado de viruelas cuya vivienda, situada en la calle de la Lonja de esta villa, queda aislada por acuerdo de la Junta municipal de Sanidad.

Se acordó el más exacto cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria en cuanto á este Ayuntamiento compete.

Sesión del día 21.—Se aprobó el acta de la anterior.

Revisado el expediente instruido á instancia del individuo de la inscripción marítima de este distrito, Guillermo Massot y Valent, fué declarado exceptuado del servicio activo de la Armada por resultar continúa en el goce de la exención de ser hijo único de padre pobre sexagenario al que mantiene con su trabajo.

Se acordó enajenar en pública licitación los materiales y efectos que resulten del derribo del edificio Casa Consistorial y de más efectos que posee el Ayuntamiento y no tengan aplicación alguna para el servicio público.

Se acordó el más exacto cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

Sesión extraordinaria del 21.—Se llevó á efecto la subasta de las obras de construcción de una Casa Consistorial, con arreglo á las bases acordadas en sesión de veinte y cuatro del mes próximo pasado.

Sesión ordinaria del 28.—Se aprobaron las actas de la última sesión ordinaria é intermedia extraordinaria ratificándose los acuerdos tomados en la última.

Se acordó un voto de gracias á la Excelentísima Diputación Provincial por la Subvención de 250 pesetas concedidas á esta Corporación municipal, con destino á obras de reparación y mejora de los caminos vecinales del distrito.

Se enteró el Ayuntamiento de la comunicación de la Comisión Provincial, de 24 de los corrientes, en la que participa haber declarado temporalmente excluido del servicio de las armas al mozo del alistamiento, de este año Jaime Covas y Perpiñá.

Se acordó que la cobranza del cuarto trimestre del impuesto de consumos se abra el día 1.º de Mayo próximo.

Se autorizó á Catalina Pieras y Mir para que en calidad de alumna pobre pueda asistir á la escuela pública de niñas de esta villa.

Se acordó expedir certificación expresiva de que Francisca Juan y Alemañ, á su fallecimiento, pagaba contribución territorial á título de dueña por una porción de tierra denominada Morella situada en el pago del mismo nombre.

Se aprobó la cuenta de gastos ocasionados por el aislamiento de una casa en la calle de la Lonja de esta villa donde existía un enfermo atacado de viruelas, ordenándose sea satisfecha con cargo á la consignación del capítulo de Imprevistos del presupuesto vigente.

Se acordó el más exacto cumplimiento de las disposiciones que comprenden los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última sesión ordinaria.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 28.—Se aprobaron las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al año económico próximo pasado 1888-89.

Se aprobó el presupuesto ordinario correspondiente al año económico próximo venidero 1890-91.

Se fijaron los tipos para la redención á metálico de los turnos de prestación personal que tiene acordado el Ayuntamiento se presten en el próximo año económico.

Aprobado el anterior extracto por este Ayuntamiento en sesión de hoy día de la fecha.

Andraitx 26 Mayo de 1890.—El Alcalde, Antonio Alemañ y Valent.—P. A., del A., Jaime Juan, Secretario.

Núm. 1966

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Colomar y Martí, vecino que fué de esta ciudad en la calle de la Polvora, cuyas demás circunstancias no constan, de ignorado paradero; para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, á fin de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa que se le sigue por contrabando.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de policía judicial que procedan á la busca y captura del indicado Colomar poniéndole, si fuere habido á disposición de este Juzgado.

Palma 17 Mayo de 1890.—José Escolano.—Miguel Fernández, Escribano.

Núm. 1967

D. José García Gallego, Juez de primera Instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán embargadas á Nadal Oliver y Horrach vecino de Petra á instancia de Francisco Alzamora y Gayá para pago de pesetas.

1.ª Una porción de tierra de extensión de diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas llamada Ne Roca que linda al Norte con la de los hermanos Miguel y Francisco Ramis, al Sur con camino, al Este con tierra de Catalina Riutord y al Oeste con la de Sebastian Riera, justipreciada en seiscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

2.ª Otra finca llamada El Prat de extensión de media cuarterada equivalente á treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas linda al Norte con tierras de doña Catalina Caneves, al Sur con las de Mateo Oliver, al Oeste, con las de Margarita Oliver y al Este con las del mismo Mateo Oliver, justipreciada en mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

3.ª Otra finca llamada Ne Reus de extensión de noventa y seis destres equivalentes á diez y siete áreas seis centiáreas, que linda al Norte con tierra de Antonio Riutord, al Sur con la de Gabriel Ribot, al Este con la de Miguel Oliver y al Oeste con la de Jaime Bonet justipreciada en seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

4.ª Otra finca llamada también Ne Reus de extensión de noventa y siete destres, equivalente á diez y siete áreas veinte y cuatro centiáreas, que linda al Norte con tierra de Antonia Ana Pont, al Sur con la de Isabel Frontera, al Este con la de Antonia Ribot y al Oeste con la de herederos de Guillermo Moragues, justipreciada en quinientas pesetas.

5.ª Una casa y corral sita en Petra Calle del Collet núm. 39 que linda por derecha entrando con la de Mateo Oliver, por izquierda con tierra de Guillermo Bauzá y por el fondo con la de Juan N. (a) Mercader, justipreciada en dos mil pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las fincas descritas acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y siete de Junio próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes.

1.ª Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que puedan tomar parte en la subasta previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos no teniendo derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Que en cuanto á la finca Ne Roca se sacan á pública subasta sin suplirse previamente los títulos.

3.ª Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

4.ª Que en el caso de estar afectas á algún censo, será bajo del precio, el capital computado al tipo de redención si se prestase á particulares caso de ser conocido y no siéndolo al del tres por ciento y si al Estado al tipo corriente según la legislación vigente.

5.ª Que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

6.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

Dado en Manacor á veinte y siete Mayo de mil ochocientos noventa.—José García Gallego.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1968

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

DE LAS BALEARES

La Comisión organizadora de las Conferencias pedagógicas, establecidas por el art. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, con vista de las comunicaciones de los Maestros de la provincia para tomar parte activa en aquellos ejercicios, en sesión celebrada ayer, acordó la siguiente distribución de los temas sobre que han de versar las del presente año.

1.º Nociones preliminares para el estudio de la Doctrina cristiana.—D. Antonio Gelabert y Cano.

2.º Deberes de los Maestros relativos á la aplicación de los procedimientos pedagógicos en la enseñanza.—D. José María Barcia.

3.º Aplicación del llamado método de reducción á la unidad, á la resolución de los problemas de Aritmética que mas comunmente se ofrecen en las necesidades ordinarias de la vida.—D. Andrés Morey y Amengual.

4.º De la atención. Medios de excitarla y conservarla en los niños.—D. Sebastian Font y Martorell.

5.º Utilidad de los registros que deben llevarse en las escuelas conforme al Reglamento.—D. José M.ª Barcia.

Encaminadas las Conferencias á favorecer la cultura general y especial del profesorado de primera enseñanza, conforme prescribe la citada Ley, y estimulados los Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas por los artículos 3.º, 13 y 14 de la Real orden que los reglamenta á tomar parte activa en ellas, y en todo caso á concurrir á las mismas; la Comisión espera que, con la asistencia y con sus propios conocimientos, contribuirán los Profesores de ambos sexos de esta provincia á conseguir los buenos resultados que con el establecimiento de estos ejercicios se proponen las superiores disposiciones citadas.

Las Conferencias son públicas, y se celebrarán en los días 20 al 24 de Julio próximo, á las once de la mañana, en la Escuela de la calle Moyá núm. 16.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 6 de Julio de 1888, se publica el precedente acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas de la misma, y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 30 Mayo de 1890.—El Director, Presidente de la Comisión, Sebastian Font y Martorell.

PALMA.

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.